SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, Licda. Karen Escoto García, Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Justiniano Augusto Montero.
Recurrida:	Cely Danny Méndez Matos.
Abogada:	Licda. Ángela Ma. Arias Cabada.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en el edifico levantado en la avenida Winston Churchill, esquina Ángel Severo Cabral, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Román Ramos Uria, ciudadano español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 518, dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y los Licdos. Karen Escoto García y Justiniao Augusot Montero, en repre. Del recurrente.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2009, suscrito por el

Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, Licda. Karen Escoto García y Lic. Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Ángela Ma. Arias Cabada, abogada de la parte recurrida,

Cely Danny Méndez Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Cely Danny Méndez Matos, contra la entidad Grupo Ramos, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 00771, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA REGULAR Y VÁLIDA en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora CELY DANNY MÉNDEZ MATOS en contra de la sociedad comercial GRUPO RAMOS, S. A., de la cual forma parte la tienda MULTICENTRO LA SIRENA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la sociedad comercial GRUPO RAMOS, S. A., al pago a favor del demandante, señora CELY DANNY MÉNDEZ MATOS, de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los Daños Materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. ÁNGELA MARÍA ARIAS CABADA Y MARÍA DE LOURDES NOBOA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, la razón social Grupo Ramos, S. A., interpuso formal recurso de apelación de manera principal contra la misma, mediante acto núm. 138/2008, de fecha 1º de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora CELY DANNY MÉNDEZ MATOS, mediante acto núm. 136, de fecha 21 de febrero de 2008, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 30 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 518, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de apelación deducidos por GRUPO RAMOS, S. A. y CELLY DANNY MÉNDEZ MATOS, respectivamente, contra la sentencia No. 771 del veintinueve (29) de noviembre de 2007 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haber sido tramitados conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las apelaciones principal e incidental de que se trata; CONFIRMA en todos sus aspectos el fallo impugnado; **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes

instanciadas";

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada: "**Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba";

Considerando, que, previo al examen del recurso de casación de que se trata, es de rigor ponderar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que dicho recurso es caduco por extemporáneo, por haber sido interpuesto y notificado luego de haberse vencido el plazo establecido en la ley, ya que, a pesar de que la sentencia impugnada se notificó el día 6 de noviembre de 2008, el memorial se depositó el día 6 de enero de 2009, y el recurso le fue notificado el 13 de enero de 2009, es decir, 7 días después de haber vencido el plazo;

Considerando, que, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1954, texto aplicable en la especie, dispone que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia"; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal, que no se cuentan ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Cely Danny Méndez Matos, notificó la sentencia impugnada al recurrente, Grupo Ramos, S. A., en fecha 6 de noviembre de 2008, mediante acto núm. 1369, del ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el 8 de enero de 2009; que al ser interpuesto el 6 de enero de 2009, según se evidencia por la recepción del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como lo establece la ley, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que contrario a lo que alega la recurrida, la fecha que se toma en consideración para determinar la caducidad o no de recurso de casación, es la que se consigna en el indicado memorial al momento de su depósito y recepción ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y no la fecha de la notificación de dicho recurso, como alega la recurrida, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al valorar de manera errónea los elementos de prueba en los que la ahora recurrida sustentó su demanda en daños y perjuicios, debido a que dicha alzada, para confirmar la decisión de primer grado se cimentó en los mismos documentos depositados en primer grado, a saber: un tiket de parqueos, aportado por la recurrida en apoyo de su pretensión, el cual no vincula al recurrente, un acta policial que solo expone las declaraciones de la recurrida, y en una factura que solo demuestra que la señora Cely Danny, actual recurrida realizó una compra en ese establecimiento comercial, pero que en modo alguno prueba que su vehículo le fuera robado en las instalaciones de la recurrente; que la corte de apelación, al fallar como lo hizo demuestra que no realizó una adecuada ponderación de los elementos de pruebas aportados, y mucho menos una justa aplicación de derecho, al determinar que el hecho alegado por la recurrida ocurriera en las instalaciones de Grupo Ramos, S. A.; que no tomó en cuenta, que la señora Cely Danny Méndez Matos, nunca probó que realmente estacionó en las instalaciones propiedad de Grupo Ramos, S. A., el vehículo que ella señala le fue sustraído, de dicho establecimiento comercial, y que producto de dicha sustracción se le ocasionó un perjuicio; que además la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere,

pone de manifiesto que: originalmente, se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Cely Danny Méndez Matos, contra la entidad Grupo Ramos, S. A., (La Sirena), la cual tuvo como fundamento, que en fecha 21 de agosto de 2006, en horas de la tarde, mientras la señora Cely Danny Méndez Matos, realizaba compras en la tienda Multicentro La Sirena, autopista de San Isidro, le fue sustraído su vehículo, el cual había dejado estacionado en uno de los parqueos del referido centro comercial, situación que generó una denuncia por ante la Policía Nacional; que el tribunal de primer grado acogió con modificaciones la referida demanda, y en consecuencia condenó a la actual recurrente al pago de RD$500,000.00, mediante una sentencia que posteriormente fue confirmada por la corte a-qua, a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la corte de apelación para emitir su decisión estimó lo siguiente: "que contrario a la tesis defendida por Grupo Ramos, S. A., en su condición de propietarios de la cadena de tiendas Munticentro La Sirena, en el sentido de que la demanda inicial se encuentra desprovista de elementos de prueba la Corte es del criterio de que la documentación aportada al proceso por la Sra. Méndez es suficiente como para retener no solo la ocurrencia del robo y que el mismo se produjo pasado el meridiano del día veintiuno (21) de agosto de 2006 en las instalaciones del susodicho centro comercial, sino también el comprometimiento de la responsabilidad civil contractual de quienes deben responder frente a una situación del tipo en cuestión; que, la tenencia por parte de la demandante de un "ticket de parqueo" del que fuera dotada al acceder en su jeep al aparcamiento del Multicentro La Sirena de la Autopista de San Isidro, demuestra que ese ingreso, ciertamente, se produjo, salvo que se sostuviera y acreditara, que no es el caso, que aquella se haya apropiado del mencionado comprobante en forma indebida; que de haber abandonado la tienda igual que como entró, en su vehículo, no estaría en posesión de ese boleto, ya que los empleados apostados en la entrada, se supone que exijan su devolución al dejar el establecimiento cualquier automóvil; que en abono de lo anterior reposa asimismo en el legajo, una factura en que se detallan las compras hechas por la demandante el día del robo; que la prueba de la sustracción se deriva de las actas policiales levantadas al efecto el veintiuno (21) y el veintidós (22) de agosto de 2006, por las que se denuncia el incidente a las autoridades correspondientes; que es normal que en ellas solo figuren las declaraciones de la agraviada, dadas las circunstancias en que tuvo lugar el suceso; que como categoría innominada que es, no prevista en el Código Napoleón, el contrato de estacionamiento, fruto del modelo de vida y del desarrollo empresarial de occidente, se nutre supletoriamente, en el supuesto de que los interesados no le atribuyen un régimen específico, de las instituciones que desde el punto de vista jurídico le son afines; arriendo, depósito, etc.; que entre las obligaciones más elementales que impone la dinámica del contrato al comercio en cuyo estacionamiento es aparcado un vehículo mientras el propietario del mismo realiza sus compras, está la de garantizar un mínimo de seguridad; que esta seguridad es consubstancial al convenio, acaso su desprendimiento más natural, y queda ligada por el solo hecho de que el comerciante provea un espacio de su planta física para recibir vehículos y custodiarlos, como un valor añadido o una política de incendio a las transacciones que el público consumidor pueda efectuar en sus instalaciones";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance; que los jueces del fondo dentro de sus facultades, pueden apreciar y valorar el contenido de las pruebas aportadas por los litigantes como fundamento de sus pretensiones, y unido dicho examen, a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en la especie, justificando la corte a-qua su decisión en base a la valoración de los documentos aportados;

Considerando, que, como se evidencia en el fallo impugnado, la corte a-qua no desnaturalizó los

documentos que le fueron aportados por la recurrida, sino que estableció tanto la ocurrencia del hecho, como lo del lugar del mismo, y formó su convicción, de que el vehículo de la señora Cely Danny Méndez, fue sustraído del parqueo del establecimiento comercial Grupo Ramos, La Sirena, en base a esos documentos, es decir la matrícula núm. 1731447, que demuestra la propiedad a nombre de Cely Danny Méndez Matos, demandante original; original del ticket de parqueo núm. 442 que demuestra la entrada y estacionamiento del vehículo de referencia, en uno de los parqueos de la recurrente; original de la factura núm. 23900, de fecha 21 de agosto de 2006 de Multicentro La Sirena, San Isidro, que indica que ciertamente la recurrida estuvo ese día en el indicado establecimiento comercial; acta de denuncia policial certificada núm. 77107, y acta de denuncia policial de fecha 21 de agosto de 2008, donde se recogen las incidencias ocurridas; que contrario a lo alegado por la recurrente, no se trata de pruebas aisladas, a las que este pretende restarle valor, sino de una serie de acontecimientos conexos ocurridos el mismo día, que constituyeron pruebas suficientes, para que el tribunal de alzada formara su criterio de que los hechos ocurrieron como fueron denunciados por la recurrida, y en base al alcance de esos elementos probatorios retuvo responsabilidad civil contra la actual recurrente; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, lo cual en la especie no ha sido demostrado por la recurrente;

Considerando, que, en adición a lo antes indicado es preciso puntualizar, que de los hechos comprobados por la corte a-qua y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de la recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación;

Considerando que, en este caso, el deber contraído por la recurrente constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito;

Considerando, que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrecen;

Considerando que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 518, dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas a favor de la Licda. Ángela Ma. Arias Cabada, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do